



ENERGIA ELECTRICA

Modificase el artículo 43 de la Ley N° 15.336.

LEY N° 23.164

Sancionada: Setiembre 30 de 1984.

Promulgada: Octubre 23 de 1984.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA,
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1° — Modificase el artículo 43 de la Ley 15.336, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Las provincias en cuyos territorios se encuentren las fuentes hidroeléctricas percibirán mensualmente el doce por ciento (12%) del importe que resulte de aplicar a la energía vendida a los centros de consumo, la tarifa correspondiente a la venta en bloque determinada según los mecanismos establecidos en el artículo 39.

En el caso que las fuentes hidroeléctricas se encuentren en ríos limítrofes entre provincias o que atraviesen a más de una de ellas este porcentaje del doce por ciento (12%) se distribuirá equitativa y racionalmente entre ellas."

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

J. C. FUGLIESE

V. H. MARTINEZ

Carlos A. Bejar

Antonio J. Macris

— Registrada bajo el N° 23.164 —

DECRETO

N° 3.446

Bs. As., 23/10/84

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 23.164, cúmplase, comuníquese, publíquese, dándose a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ

Roque G. Carranza
Antonio A. Tróccoli